

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE DANIEL URTUBIA ARAYA E.I.R.L. Y REALIZA OBSERVACIONES**

**RES. EX. N° 2/ROL D-226-2024**

**SANTIAGO, 15 DE ENERO DE 2025**

**VISTOS:**

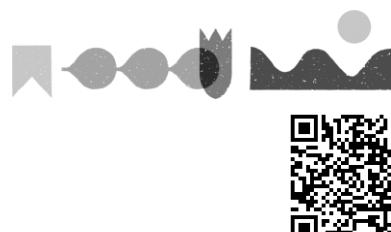
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-226-2024**

1° Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-226-2024, de 30 de septiembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra Daniel Urtubia Araya E.I.R.L. (en adelante e indistintamente, “titular” o “la Empresa”), por haberse constatado un hecho constitutivo de infracción por la ejecución de un proyecto de extracción de áridos sin contar con Resolución de Calificación Ambiental. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 1 de octubre de 2024.

2° Con fecha 17 de octubre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.



3° Con fecha 22 de octubre de 2024, el titular presentó un programa de cumplimiento junto con sus respectivos anexos<sup>1</sup> (en adelante, “PDC”), mediante el cual propone hacerse cargo del hecho infraccional contenido en la formulación de cargos. Además, con fecha 26 de noviembre de 2024 el titular presentó ante esta SMA, antecedentes complementarios al PDC. Específicamente presentó el Decreto N° 005806, de 14 de noviembre del año 2024, de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, a través del cual se otorga un premiso provisorio de extracción de áridos por un plazo de 6 meses.

4° En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

### A. Observaciones generales

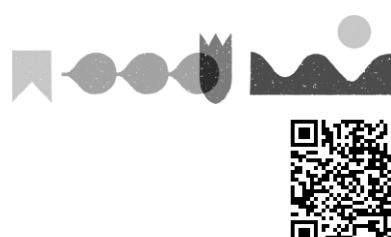
6° En la casilla “N° identificador” se deberán enumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido, de forma consecuencial, a través de números enteros correlativos.

7° Actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del PDC refundido.

8° Si bien la información respecto de las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial ante una eventual aprobación, resulta necesario que la Empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

9° De acuerdo con el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 el PDC debe contar con a lo menos un “Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas

<sup>1</sup> Anexo 1: Informe de análisis de los efectos ambientales sancionatorio Rol D-226-2024; Anexo 2: Minuta valorización PDC; Anexo 3: Resolución Exenta DGA N° 0235 de 22 de marzo del año 2022; Anexo N°4: Resolución Exenta DGA N° 456 de 2 de marzo del año 2020; Anexo N° 5: Carta Regantes Canal Bellavista; Anexo N° 6: Carta oficial Conaf N° 26/2017; Anexo N° 7: Invalidación Res DGA 1045; Anexo N° 8: Resolución Exenta N° 1524/2023 SAG; Anexo N° 9: Informe Técnico N° SR AM 3360/2024 Estudio de emisiones atmosféricas y; Anexo N° 10: Facturas Encon.



adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.” Al respecto, el PDC presentado no incorpora metas asociadas a las 4 acciones presentadas, de manera de cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental aplicable. De esta manera, el titular debe incorporar aquellas metas que correspondan.

10° En relación a los plazos propuestos, se deberán indicar fechas precisas de inicio y de término para cada acción y además justificar los plazos propuestos para la evaluación ambiental.

11° En relación a los **indicadores de cumplimiento**, el titular debe presentar antecedentes o variables que utilizará para ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones, considerando especialmente que las medidas propuestas serán fiscalizadas durante la ejecución del PDC. Por ejemplo, en el caso de la acción N° 1, el indicador de cumplimiento corresponde a “*Pozos 2 y 3 rellenados en un 100% con bolones y material árido de mayor tamaño en la fecha comprometida.*”

12° Conforme a lo anterior, los **reportes** corresponden a la forma en que el titular acreditará la forma de cumplimiento de la acción en base al mismo indicador de cumplimiento propuesto. Estos reportes deben permitir una adecuada y expedita fiscalización del PDC. En base al mismo ejemplo ya señalado para la acción N° 1, el titular debe presentar como medio de verificación un informe detallado en la forma en que cumplió la acción, que incorpore fotografías georreferenciadas y fechadas y considere los elementos necesarios para probar la ejecución de la misma.

13° Los **medios de verificación** correspondientes a registros fotográficos, deben ser archivos digitales en formato .JPG o .PNG obtenidos de una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, y deben incluir en la misma imagen la georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM y la fecha, constando en archivo digital la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara digital en que permita cumplir con las condiciones antes señaladas, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

14° En el apartado de **Plan de seguimiento de plan de acciones y metas**, debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

15° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalara a continuación:



15.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

15.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

15.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

15.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

15.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

#### B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

16° El **cargo N° 1** consiste en la “Ejecución de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, en un volumen superior a los 50.000 m<sup>3</sup> en cauce natural y a los 100.000 m<sup>3</sup> en cantera, ubicado en la Región de Valparaíso, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, letra d) de la LOSMA, en virtud del cual “son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente (...) d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”.

17° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.



B.1.

Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

18°

En primer lugar, se hace presente que el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos imputados y descritos en la formulación de cargos<sup>2</sup>, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.

19°

Particularmente en el desarrollo de los efectos negativos, el titular presenta en el PDC antecedentes que la SMA ya ha tenido a la vista, y que dan cuenta de los reiterados incendios que han ocurrido en el sector (vegetación riparia<sup>4</sup>). Sin embargo, no presenta nuevos antecedentes que den cuenta de los efectos negativos ante la infracción de extracción de áridos. A pesar de lo degradado que se encuentre el ecosistema se debe hacer relevancia en aquellos puntos donde la extracción de áridos pudo afectar negativamente a la flora, la fauna, la vegetación, o inclusive la afectación en la calidad del agua producto de la pérdida de vegetación riparia, producto de la pérdida en la cobertura de suelo vegetal a raíz de la extracción de áridos. Así las cosas, el titular deberá complementar este punto, incorporando un análisis de efectos que contemple como base aquellos descritos en la formulación de cargos o bien información técnica que permita el descarte de ellos.

20°

Así, en relación a los efectos en la modificación del cauce, los antecedentes presentados por el titular no son suficientes para fundamentarlos técnica y adecuadamente. Según lo anterior deberá abordar nuevamente los efectos incorporando antecedentes técnicos verificables que permitan fundar su declaración, los que deben considerar al menos una descripción del área y cuerpo superficial indicando creces periódicas, antecedentes climáticos que darían cuenta de la sequía, disminución del cuerpo de agua (menor caudal) y escorrentía. También debe presentar perfiles longitudinales y/o transversales aguas arriba y aguas abajo del pozo 6 para identificar si dicha faena afecta negativamente a la pendiente, trazado o sección del cauce natural.

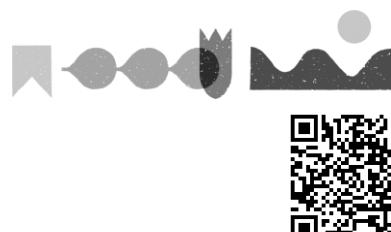
21°

Por su parte, en relación a los efectos en sedimentación al cauce natural, presenta información que da cuenta del descarte del efecto que esta SMA identificó en la FDC. La información no es robusta técnicamente ya que funda su hipótesis en que el lugar (área de extracción) no hay agua o curso permanente de aguas, concluyendo que con ello no habría afectación en la calidad de las aguas (sedimentos). Se debe indicar al titular que, para poder descartar efectos debe conocer el escenario actual del proyecto, donde además se indiquen por ejemplo si el mismo considera descargas de efluentes a cauces naturales y/o artificiales, detallar el procesamiento de áridos, chancado, lavado de áridos, etc. de esa manera describiendo la actividad se podrá caracterizar adecuadamente las emisiones que pudieran estarse

<sup>2</sup> Guía de PDC, p. 11

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>4</sup> Emmingham et al. (2005) mencionan en su artículo que la vegetación riparia genera que los procesos de escorrentía sean mucho más lentos, captando las arenas y limos suspendidas, filtrando el agua y formando suelos en el fondo del río.



emitiendo (efecto primario de la actividad) y, consecuencialmente, analizar la generación o descarte de efectos concatenados a ellos (salud de las personas, molestias, etc.), o de lo contrario describir como las elimina.

22º Finalmente, resulta necesario que el titular incluya una descripción de las conclusiones de su informe de efectos en el recuadro “descripción de los efectos negativos” sea reconociéndolos o descartándolos.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

23º Acción N° 1 referida a “Relleno de los pozos 2 y 3” y Acción N° 2 referida a “Relleno de los pozos N° 4 y 5”:

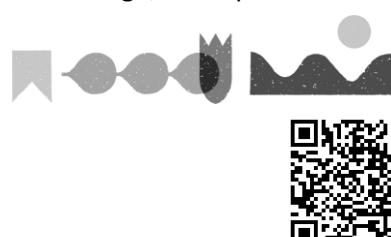
24º El titular señala que el indicador de cumplimiento y el medio de verificación de estas dos acciones están asociados a un informe elaborado por la SMA (Geoinformación). Al respecto, se hace presente que tanto el indicador de cumplimiento y los medios de verificación que se propongan deben ser elaborados con información técnica que permita sustentar el cumplimiento normativo, con ello el titular debe elaborar su propia información con base técnica que permita acreditar que se ejecutó el correcto relleno de los pozos, conforme a las autorizaciones sectoriales que aplicaren. Así las cosas, el indicador de cumplimiento, por una parte, debe atender a que se rellenen los pozos conforme a un Plan de Cierre el cual debe ser parte de la Declaración de Impacto Ambiental, de manera de asegurar que se evalúen sus impactos, y los medios de verificación de aquellos antecedentes técnicos (por ejemplo: topografía, estabilidad de rellenos, análisis de riesgos, etc.) que apliquen para su resguardo ambiental.

25º Asimismo, dado que las acciones N° 1 y 2, se presentan como acciones ya ejecutadas o en ejecución, con más del 90% de avance, el titular deberá complementarlas, en el acápite de forma de implementación, con aquella información técnica que permita verificar si los rellenos de los pozos (cauce) y canteras (fuera de cauce) son adecuados o que al menos que dichos rellenos no generen riesgo ambiental, lo que además deberá acreditarse con la documentación correspondiente en los medios de verificación. Lo anterior puede ser complementado con una acción adicional que presente un informe del cierre de los pozos 2, 3, y 4 y la cantera 5, donde se expresen aquellos antecedentes técnicos propios de la excavación y posterior cierre (relleno), definiendo a través de antecedentes cuantitativos que dicho cierre no generará efectos ambientales. Por su parte, deberá indicar si ha implementado medidas de mitigación para el cierre de los pozos dado que el relleno de pozos genera levantamiento de material particulado, ruido, tránsito de camiones entre otros impactos, que deben ser considerados por el titular.

26º Luego, particularmente respecto a la acción N° 2 el titular señala que en Informe de Fiscalización se indica que “*en la parte media del pozo se encuentra en proceso de relleno con material de descarte, ídem a la acción anterior, se indica que los pozos 4 y 5 están siendo rellenados con material de descarte*”. Sin embargo, no se presenta

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



información técnica que dé cuenta de factores como, por ejemplo: tamaño de las canteras, % de avance para pozo 5, cantidad de material necesaria para realizar el 100% de relleno, información técnica que dé cuenta de que la metodología efectuada en el relleno es la adecuada.

27° **Acción N° 3** referida al “Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA) y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable””:

28° Debe modificar lo descrito en el recuadro de **impedimentos**, reemplazando lo indicado por lo siguiente “Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana, al proceso de consulta indígena u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras. A su vez, deberá modificar lo descrito en el recuadro **acción alternativa, implicancia o gestión asociada al impedimento** debiendo en este indicar que “se deberá consignar la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de las vías institucionales establecidas al efecto, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA.

29° **Acción N° 4** referida a “Disminución de la actividad extractiva a 1.200 m<sup>3</sup>, y relleno del pozo 6”:

30° El titular no entrega antecedentes técnicos, en la acción N° 4, que permitan definir que se realizará una disminución de la actividad extractiva, en tanto la SMA no cuenta con un escenario base debidamente descrito por el titular. Más bien, presenta facturas del material vendido en metros cúbicos, situación que no refleja el escenario de extracción llevado a cabo en el transcurso de los años, desde que se constató la infracción. Según lo anterior el titular deberá acreditar la reducción comprometida, de manera de sostener que los 1.200 m<sup>3</sup>/mes corresponde a un escenario de reducción.

31° Adicionalmente, en forma de **implementación** se presenta un set de medidas adicionales las que deben ser presentadas de manera independiente a la reducción de la extracción de áridos, para que puedan ser verificadas. Así las cosas, dentro de la acción 4 que dice relación con continuar extrayendo áridos y llenar el pozo 6 se exponen otras acciones que dicen relación con:

- *Para la principal actividad generadora de material particulado que corresponde a la operación de la planta de chancado, se trabajará con el material húmedo o lavado, a través de sistemas de aspersores. Este sistema de aspersores se instalará directamente sobre la planta de chancado.*
- *Humectar el sector de descarga con aspersores de agua.*
- *Para disminuir la emisión de material particulado por el tránsito de vehículos por caminos no pavimentados, se realizará la humectación de los caminos en el horario de la mañana y tarde. Los caminos se llenarán con material de gravilla para disminuir las emisiones. Se cuenta con camión aljibe propio, y el terreno cuenta con derechos de agua debidamente inscritos.*
- *Se establecerá como velocidad máxima de 30 km/h dentro del predio del proyecto.*



- *Los vehículos motorizados y maquinarias pesadas contarán con respectiva revisión técnica, con el objetivo de verificar el buen estado mecánico y el control emisiones de gases contaminantes.*
- *Uso interno de camiones con norma de calidad EURO 4.*
- *Barrera con malla raschel a predio agrícola vecino (deslínde oriente).*

32°                   Dichas medidas deberán ser consolidadas en una nueva acción del PDC refundido, indicando lo que corresponda en cuanto a su forma de implementación, indicador de cumplimiento, medios de verificación, reportes, costos asociados, impedimentos y acción alternativa en caso de corresponder.

33°                   Respecto al costo de la acción N° 4, el titular señala que esta no posee costo estimado, sin embargo, esto es muy relevante ya que la disminución de la actividad extractiva significará movimiento de vehículos, procesamiento de áridos, mantención de maquinarias, costos operacionales básicos, entre otros costos para llevar a cabo la disminución de la extracción propuesta en la acción 4. A lo anterior, se suma que el titular presentó facturas desde agosto al 16.10.24 las cuales no están correlativas, faltando las facturas N° 1304, 1309, 1312, 1313, 1315, 1316, 1318, 1320, 1323, 1324, 1326, por lo que se solicita adjuntarlas.

**RESUELVO:**

**I.                   TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento ingresado por Inversiones Daniel Urtubia Araya E.I.R.L., con fecha 22 de octubre de 2024, junto con sus anexos y complementos.

**II.                   PREVIO A RESOLVER,** incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

**III.                   SOLICITAR A DANIEL URTUBIA ARAYA E.I.R.L.** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **12 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

**IV.                   HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para



la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. **NOTIFICAR** por correo electrónico al representante legal de Daniel Urtubia Araya E.I.R.L. según lo solicitado en el escrito de 22 de octubre del año 2024

Asimismo, notificar por correo electrónico al interesado don Francisco Hanke.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/IGBS/SSV

**Correo electrónico**

- Daniel Urtubia Araya E.I.R.L.: daniel\_urutubia@live.cl y ptejada@tmabogados.cl
- Don Francisco Hanke: franciscohanke@gmail.com
- 

**C.C:**

- María José Silva, jefa Oficina Regional de Valparaíso, SMA.

